



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00545-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO LEITON ROSERO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 28/02/2022, el día 25/01/2022, adjunta poder y memorial solicitando correr traslado de la demanda de la referencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo remitida la demanda y sus anexos, el auto admisorio y todas las actuaciones surtidas al correo dcalderon9420@hotmail.com , el día 26/01/2022, momento en que le comenzó a correr el término del traslado de acuerdo a las prescripciones del antiguo decreto 806 de 202º y ahora ley 2213 de 2022. se notificó por conducta concluyente el día 28/02/2022 remitiendo a través de apoderado judicial contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones, siendo remitida simultáneamente a la parte contraria. Está pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Soledad, abril 10 de 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL DIEZ (10)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Revisada la carpeta contentiva de la presente demanda se constata que el día 25/01/2022, se adjunta poder y memorial por parte del Dr. DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, solicitando correr traslado de la demanda de la referencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción en nombre de su prohijado el demandado señor **LUIS ANTONIO LEITON ROSERO**, siendo remitida la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio y todas las actuaciones surtidas al correo dcalderon9420@gmail.com , el día 26/01/2022, momento en que le comenzó a correr el término del traslado de acuerdo a las prescripciones del antiguo decreto 806 de 202º y ahora ley 2213 de 2022. Posteriormente se recibe constelación de la demanda el día 28/02/2022 de la cual se remitió simultáneamente a la parte contraria, quien en memorial de fecha 22/03/2022 recorrió el traslado de las excepciones previas de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, TEMERIDAD Y MALA FE E INNOMINADA propuestas en la aludida contestación.

Al respecto cabe anotar que la contestación presentada en esa fecha deviene extemporánea si se tiene en cuenta que existe constancia que desde el 26/01/2022, le fue remitida la demanda y todo lo referente al proceso al apoderado judicial del demandado, venciendo dicho término desde el 14/02/2022, siendo presentada la contestación solo hasta el 28/02/2022. Razón por la cual no se atenderá lo expresado en ella ni en el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante recorre el traslado de las excepciones.

Por encontrarse vencidos los términos de traslado de la demanda, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado desde el 26/01/2022 y por extemporánea la contestación realizada por su apoderado judicial en fecha 28/02/2022.
2. Fíjese el día VEINTISIETE **(27) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9: A.M.**, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO de la referencia, de que trata los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES

Las pruebas documentales aportadas con la demanda:

- 1-Registro civil de nacimiento de los menores GABRIEL ANTONIO y LUCIANA LEITON PASTRANA.
- 2- Oficio emitido por la Comisaria Tercera de Familia de Pasto de fecha 21/06/2022 y dirigido a la Policía Metropolitana de esa ciudad, solicitando brindar la debida protección a la señora KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO.
- 3-Certificado de la DIAN.
- 4- Certificación cámara de comercio de pasto-establecimiento comercial a nombre del demandado.

3.2. TESTIMONIALES: No fueron solicitadas.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado, señor LUIS ANTONIO LEITON ROSERO C. C. N° 1.085.273.725, solicitado por la parte actora.

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Contestó la demanda de manera extemporánea.

5. Pruebas de oficio (art.169 y 170 del CGP). INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora: **KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO**. C.C. N° 1.038.804.702 para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por ser importantes para el asunto que se debate y de una u otra forma hacer parte del libelo de la demanda se tendrán de oficio las pruebas documentales aportadas por las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales, consistentes en:

- Acta de conciliación N° 062 de 21 de julio de 2021.
- Estado de Deposito electrónica plataforma Nequi de julio de 2021.
- Estado de Deposito electrónica plataforma Nequi de agosto de 2021.
- Estado de Deposito electrónica plataforma Nequi de octubre de 2021.
- Estado de Deposito electrónica plataforma Nequi de noviembre de 2021.
- Estado de Deposito electrónica plataforma Nequi de diciembre de 2021.
- Comprobante de consignación a la plataforma Nequi al N° de la parte accionante
- Moción de desacuerdo respecto del acta 062 de 2021 expedida por el ICBF Regional Nariño Centro zonal pasto dos del 2021-09-06.

4. Tener al Dr. DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, C.C. N° 1.087.421.011 y T.P. N° 358.035 del C.S.J., como apoderado del demandado, en los términos y condiciones del poder concedido.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05